

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Minas de Fabero, S. A.» contra acuerdo de la Dirección General de Previsión, de 30 de octubre de 1965, por el que confirma resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de León, de 16 de septiembre anterior, al rechazar la alzada ejercitada con referencia a éste último, debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto por contraria a derecho tal decisión, así como el acto administrativo que encierra, declarando igualmente la nulidad del acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, de 29 de mayo de 1965, en unión de la liquidación practicada por dicha Inspección, ascendente con el recargo del 20 por 100 a 78.606,24 pesetas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1969.—P. D., el Secretario general Técnico, Enrique Sánchez de León.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos bajo la Invocación de San Julián», domiciliada en Vallfogona (Gerona).

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos bajo la Invocación de San Julián», introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General, de fecha 12 de mayo de 1954, fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.186.

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido regándose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos bajo la Invocación de San Julián», con domicilio en Vallfogona (Gerona), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.186 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos bajo la invocación de San Julián.—Vallfogona (Gerona).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos y Reglamento de la entidad «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», domiciliada en Manresa (Barcelona).

Vistas las reformas que la entidad denominada «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga» introduce en sus Estatutos y Reglamento de Prestaciones de Asistencia Sanitaria; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 31 de marzo de 1944 fué aprobado el Estatuto de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 38;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido regándose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto y Reglamento de la Entidad denominada «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», con domicilio en Manresa (Barcelona), que continua-

rá inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 38, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de junio de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente del «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», Manresa (Barcelona).

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «S. A. Abonos Medem» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «S. A. Abonos Medem» y su personal;

Resultando que con fecha 25 de junio de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «S. A. Abonos Medem», suscrito en 19 de febrero de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, ésta lo emite con fecha 29 de julio en el sentido de que como las prestaciones señaladas en el artículo 20 ya estaban establecidas en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 19 de febrero de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarían elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «S. A. Abonos Medem» y su personal, suscrito en 19 de febrero de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid 4 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «S. A. ABONOS MEDEM» Y SUS TRABAJADORES

1. Disposiciones generales

1.º *Ámbito.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la organización «Medem», excepto en la fábrica de Silla (Valencia).

También afectará este convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando dependientes de esta Sociedad Anónima, así como a todos los productores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1969, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituyendo al anterior, que fué suscrito el 14 de abril de 1966.

3.º *Duración.*—Se establece por el periodo de un año, terminando por tanto su vigencia el 31 de diciembre de 1969.

4.º *Rescisión del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante previo aviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Ordenación del Trabajo a través del Sin-

dicato de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha del plazo de entrada en dicho Organismo a todos los efectos y remitiendo copia de dicha denuncia a la otra parte interesada.

5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

6.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

No serán absorbibles las mejoras voluntarias que en la actualidad viene disfrutando el personal de la Empresa, respetándose todas aquellas cantidades que excedan de lo pactado en el Convenio o Convenios anteriores, sin que las normas de éste puedan implicar merma en ninguna de las mejoras citadas.

II. Régimen de trabajo

7.º *Categorías profesionales.*—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa, a través de su Reglamentación de Régimen Interior, pueda crear categorías no previstas en la Reglamentación de Trabajo.

8.º *Antigüedad.*—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en que comenzaran a contarse dos periodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio hasta un máximo de un 50 por 100 del sueldo base. Esta antigüedad se abonará a los interesados con arreglo a la categoría de cada uno y con el porcentaje de un 5 por 100 cada trienio y un 10 por 100 cada quinquenio, sin perder la antigüedad por ascenso de una categoría a otra, pasando a pagar la totalidad de ésta sobre el sueldo base de la nueva categoría.

9.º *Premio especial de antigüedad.*—Siguiendo la costumbre establecida, la «S. A. Abonos Medema» abonará a cada uno de sus productores, al cumplir éstos veinticinco años de servicio ininterrumpidos en la misma, un premio de antigüedad equivalente a una anualidad en metálico del sueldo o salario correspondiente a la categoría que el productor de que se trate tenga en dichos momentos.

Habida cuenta del carácter de dicho premio, la concesión del mismo es potestativa de la Empresa, influyendo de modo preferente en su otorgamiento la conducta observada por el trabajador, a la vista del informe que emita su Jefe inmediato.

En todo caso, el productor a quien no se otorgue el premio de antigüedad podrá dirigirse en alzada a la superioridad, poniendo de relieve las condiciones que piden aconsejar dicha concesión.

10. *Jornada.*—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales, distribuidas en dos turnos por día, salvo el sábado, que tendrá solamente el de la mañana.

El horario de trabajo estará en consecuencia con la costumbre de la localidad, en cada caso, y será aprobado por la autoridad laboral.

En las oficinas centrales de Madrid regirá la jornada intensiva de verano durante las fechas comprendidas entre los días 15 de junio y 15 de septiembre con horario de ocho a catorce cuarenta y cinco. No obstante, se establecerá un turno de guardia por secciones para que no pueda quedar desatendido el negocio por las tardes.

En las dependencias provinciales, el turno de la tarde, durante el mismo periodo estival, podrá retrasar su entrada una hora, a costa de la duración de la jornada.

11. *Vacaciones.*—Todo el personal de la «S. A. Abonos Medema» sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de veinte días naturales de vacaciones al año, a excepción del personal técnico, que reglamentariamente tienen un periodo de vacaciones de mayor duración, durante los cuatro primeros años de servicio y veinticinco días una vez que emplee a contarse el quinto año. Posteriormente, cada tres años se aumentará un día de vacaciones no pudiendo exceder de treinta.

Por lo expuesto en primer lugar, la escala para el disfrute de las vacaciones quedará establecida como a continuación se detalla:

	Días
Primer, segundo, tercero y cuarto años	20
Cuarto año y un día al séptimo año	25
Séptimo año y un día al décimo año	26
Décimo año y un día al decimotercer año	27
Decimotercer año y un día al decimosexto	28
Decimosexto año y un día al decimonoveno año	29
Decimonoveno año y siguientes	30

El disfrute de las vacaciones será siempre sin perjuicio del servicio, para lo cual la Empresa notificará a los productores con sesenta días de antelación los periodos de su disfrute, dentro de los cuales deberán fijar éstos los de su elección, contándose en plazo de los quince días siguientes:

12. Ascensos, escalafones.

a) Los Auxiliares administrativos, a los cinco años de su ingreso en la categoría, pasará a percibir, en el caso de no existir vacantes de Oficial segunda, el 50 por 100 de la diferencia de su sueldo y el de Oficial segunda. A los diez años percibirá el 75 por 100 de la diferencia indicada y a los quince años percibirá el sueldo total de dicha categoría por haber quedado automáticamente ascendido a la misma.

b) Para los ascensos de Oficial segundo a Oficial primero administrativos y de esta última categoría a la de Jefe de segunda se utilizará el mismo método anteriormente expresado.

c) Los Jefes de segunda alcanzarán la retribución correspondiente a Jefe de primera en la proporción y tiempos establecidos en el apartado a), sin que este reconocimiento signifique en ningún caso el ascenso a la categoría cuya retribución se otorga.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable al régimen retributivo del personal comprendido en el grupo cuarto (obreros).

d) Los ascensos de las restantes categorías se producirán con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación vigente.

e) Se establecerá un escalafón por rigurosa antigüedad del personal dentro de cada categoría y centro de trabajo perteneciente a la «S. A. de Abonos Medema». Asimismo, durante el primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa cerrado en 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

f) Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución, se lo comunicará al Jurado de Empresa o Enlaces sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la Dirección, y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, comunicándolo al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía que corresponda.

g) Las plazas vacantes de las categorías que no son de libre designación de la Empresa se cubrirán mediante dos turnos alternos: primero, a elección de la Empresa, y segundo, aplicando el apartado e) del presente artículo.

13. *Horas extraordinarias.*—Para los supuestos de perentoria necesidad estimada por la Empresa, los trabajadores aceptan trabajar hasta un máximo de quince horas mensuales, que serán abonadas con arreglo a la categoría de cada uno. Los porcentajes para el abono de estas horas se establecerán previo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior a lo reglamentado en la legislación vigente.

III. Retribuciones

a) SALARIALES

14. *Salarios mínimos.*—Serán los establecidos de conformidad con la Orden de 27 de noviembre de 1956 en la vigente Reglamentación de Trabajo en las distintas categorías en ella relacionadas, incrementados con el ocho y medio establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1961 y aumentados por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, anexo único.

b) EXTRASALARIALES

15. a) Sobre los salarios mínimos reglamentarios se establece un devengo extrasalarial, denominado asignación de Convenio y detallado en la segunda columna del anexo.

La mencionada asignación de Convenio incrementará únicamente la retribución dominical y la remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de antigüedad.

b) Sobre los salarios efectivos vigentes en 31 de octubre de 1968 se aplicará el aumento de 1,20 por 100 dispuesto por el Decreto 10/1968, y que a título enunciativo se expresa en la columna tercera de la tabla salarial anexa.

c) Asimismo, sobre los salarios efectivos vigentes en 31 de diciembre de 1968 se aplicará el aumento del 5,90 por 100 acordado en el presente Convenio, y que con el mismo carácter indicativo se hace figurar en la columna quinta de la anexa tabla de salarios.

16. *Gratificaciones de Convenio.*—Durante los meses de abril y octubre la Empresa abonará a todos los productores, sin distinción de categorías, una mensualidad íntegra, es decir, sueldo reglamentario más asignación de Convenio. El devengo de estas gratificaciones se referirá siempre al año natural.

17. *Gratificaciones extrarreglamentarias.*—El personal de la Empresa afecto a este Convenio seguirá percibiendo como en la actualidad, consolidando la costumbre establecida, en enero y julio dos gratificaciones extraordinarias, consistentes en el importe de quince días de sus haberes íntegros.

18. Queda establecido que el personal manipulador de máquinas electrónicas facturadoras, así como el que transcribe asientos contables al Diario Mayor, ostentará con carácter mínimo la categoría de Oficial segundo administrativo.

19. *Salario-hora.*—El salario-hora, para todos los efectos, estará constituido por el salario mínimo, antigüedad, asignaciones de Convenio, retribuciones voluntarias y pagas extraordinarias obligatorias y pactadas. La suma anual de todo ello, dividido entre los días u horas efectivamente trabajados, nos dará el valor del salario-hora.

IV. Previsión social

20. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de la «S. A. de Abonos Medem» hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador, una vez deducido el importe del Plus Familiar, si lo tuviere.

De dicho complemento a cargo de la «S. A. de Abonos Medem» será además deducido el importe del Subsidio de Vejez, a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que las autoridades competentes decretasen en su pensión de Mutualidad.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y dos años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias reseñadas.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades será requisito imprescindible que el productor interesado lleve un mínimo de veinticinco años en la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de la jubilación que fuera formulado por la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de la jubilación que fuera formulado por la Empresa.

21. *Complemento en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad y mientras duren las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, la Empresa continuará con su establecida costumbre de completar los ingresos del productor hasta el total de su salario, con exclusión de los incentivos y primas especiales. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

No obstante, la Empresa determinará en cada caso sobre las posibilidades de continuar con el abono de este complemento durante el período de larga enfermedad de la Mutualidad.

22. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de quinientas pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

23. *Auxilio de defunción.*—En caso de fallecimiento del productor, cónyuge, hijos menores y padres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, que convivieran y dependieran económicamente de él, la Empresa abonará en fecha inmediata la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de auxilio por defunción.

La relación de dependencia económica en cada caso la certificará la Comisión del Plus Familiar en las Agencias y Jurado de Empresa en la Central, conforme a la consideración que a dicho efecto tuviera el familiar del fallecido.

24. *Indemnización por accidente de trabajo.*—Con independencia de los derechos que concede la legislación de Accidentes de Trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda e hijos del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente, y tan pronto como sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, la cantidad de cincuenta mil pesetas por una sola vez.

25. *Préstamos para viviendas.*—La Empresa tiene aprobado por el Ministerio de la Vivienda, con fecha 20 de septiembre de 1963, un Reglamento para la concesión de préstamos para viviendas de sus productores, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal afecto al presente Convenio, en la medida y proporción que en el mismo se establece.

V. Disposiciones varias

26. El régimen legal de permisos retribuidos quedará sustituido por el siguiente:

- Por matrimonio del propio empleado: Diez días.
- Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por nacimiento de hijos: Dos días.
- Por Bautismo y Primera Comunión de descendientes: Una jornada, correspondiente al día en que se celebre la ceremonia.
- Por fallecimiento de cónyuge: Tres días.
- Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
- Por fallecimiento de colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por mudanzas: Dos días.

27. *Inasistencias retribuidas.*—En todos los casos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante, la Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquéllos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante las ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo; estando estas percepciones condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

28. *Prevención de accidentes e enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene se extremarán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente se velará por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

29. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará a su personal femenino, subalterno y obrero, siguiendo su habitual costumbre, de las prendas de trabajo necesarias y que mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo, debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán de propiedad de la Empresa.

30. *Comisión mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto.

Esta Comisión se compondrá de Presidente y cuatro Vocales, dos representantes de la Sección Económica y dos de la Sección Social, que serán designados por la Empresa los primeros y por los Vocales sociales del Jurado de Empresa los segundos.

El Presidente será nombrado por el Jefe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos que pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente, al plantamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, calle de San Bernardo, número 62, de Madrid.

VI. Clausula especial de repercusión en precios

La concesión de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no repercutirán en el precio de los productos que la Empresa produce y expende.

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Salario mínimo	Asignación Convenio	Dto. 10/68 1.20 %	Total mensual	Renovación Convenio 5.90 %	Total mensual	Total anual 16 pagas
I. TÉCNICOS							
Titulados:							
Director	6.086,85	1.250,05	88,04	7.424,94	438,06	7.863,00	125.808,00
Subdirector	5.104,95	1.225,75	75,96	6.406,66	377,99	6.784,65	108.554,40
Técnico-Jefe	4.068,75	1.275,45	64,13	5.408,33	319,07	5.727,40	91.638,40
Ayudante Técnico	2.197,15	1.099,15	39,55	3.335,85	196,80	3.532,65	56.522,40
Técnico	3.417,75	797,40	50,58	4.265,73	251,87	4.517,60	72.278,40
Maestro de enseñanza primaria y Practicante	1.800,00	1.300,45	37,20	3.127,65	185,15	3.322,80	53.164,80
No titulados:							
Contramaestre	2.077,75	1.194,35	39,29	3.311,36	195,39	3.506,75	56.108,00
Encargado	1.893,35	1.378,00	39,25	3.310,60	195,30	3.505,90	56.094,40
Capataz	1.800,00	1.437,35	38,84	3.276,19	193,31	3.469,50	55.512,00
Auxiliar laboratorio	1.800,00	1.095,10	34,74	2.929,84	172,86	3.102,70	49.643,20
Maestros enseñanza elemental	1.800,00	958,25	33,10	2.791,35	164,70	2.956,05	47.296,80
II. EMPLEADOS							
Administrativos:							
Jefe de primera	2.891,55	1.928,50	57,85	4.877,90	287,80	5.165,70	82.651,20
Jefe de segunda	2.392,45	1.927,55	51,85	4.371,85	257,95	4.629,80	74.076,80
Oficial de primera	2.094,05	1.787,95	46,80	3.928,60	231,80	4.160,40	66.568,40
Oficial de segunda	1.893,35	1.514,90	40,90	3.449,15	203,50	3.652,65	58.443,20
Auxiliar	1.800,00	958,25	33,10	2.791,35	164,70	2.956,05	47.296,80
Aspirantes:							
Catorce a dieciséis años	750,00	342,20	13,10	1.105,30	65,20	1.170,50	18.728,00
Dieciséis a dieciocho años	750,00	752,90	18,05	1.520,95	89,75	1.610,70	25.771,20
Dieciocho a veinte años	1.800,00	973,80	24,90	2.998,70	123,80	2.222,50	35.560,00
Técnicos de oficina:							
Delineante Proyectista	2.712,50	1.078,80	45,30	3.836,80	226,40	4.063,20	65.011,20
Delineante	2.197,15	1.099,15	39,55	3.335,85	196,80	3.532,65	56.522,40
Calificador	2.094,05	1.103,50	38,40	3.235,95	190,95	3.426,90	54.830,40
Auxiliar técnico de oficina	1.800,00	958,25	33,10	2.791,35	164,70	2.956,05	47.296,80
Personal de propaganda:							
Jefe de propaganda	3.016,30	1.072,70	49,05	4.138,05	244,15	4.382,20	70.115,20
Inspector	2.799,30	958,95	45,10	3.803,35	224,40	4.027,75	64.444,00
Delegado de propaganda	2.576,90	853,65	41,15	3.471,70	204,85	3.676,55	58.824,80
Agente de propaganda	2.294,80	985,80	39,10	3.299,70	194,70	3.494,40	55.910,40
III. SUBALTERNOS							
Listero	1.800,00	1.095,10	34,75	2.929,85	172,85	3.102,70	49.643,20
Personal sanitario no titulado	1.800,00	547,55	28,20	2.375,75	140,15	2.515,90	40.254,40
Almacenero	1.800,00	1.437,35	38,85	3.276,20	193,30	3.469,50	55.512,00
Capataz de Peones	1.800,00	1.437,35	38,85	3.276,20	193,30	3.469,50	55.512,00
Basculero pesador	1.800,00	958,25	33,10	2.791,35	164,70	2.956,05	47.296,80
Conserje	1.800,00	1.163,55	35,55	2.999,10	176,95	3.176,05	50.816,80
Guarda (jurado)	1.800,00	958,25	33,10	2.791,35	164,70	2.956,05	47.296,80
Guarda ordinario	1.800,00	752,90	30,65	2.583,55	152,45	2.736,00	43.776,00
Ordenanza	1.800,00	884,45	29,80	2.514,25	148,35	2.552,60	42.801,60
Portero	1.800,00	752,90	30,65	2.583,55	152,45	2.736,00	43.776,00
Botones de:							
Catorce a dieciséis años	750,00	342,20	13,10	1.105,30	65,20	1.170,50	18.728,00
Dieciséis a dieciocho años	792,05	696,00	17,85	1.505,90	89,85	1.594,75	25.516,00
Dieciocho a veinte años	1.800,00	273,80	24,90	2.098,70	123,80	2.222,50	35.560,00
Diversos	1.800,00	684,45	29,80	2.514,25	148,35	2.662,60	42.801,60
Mujeres limpieza (hora)	7,50	2,50	0,12	10,12	0,60	10,72	—
IV. OBREROS							
Profesionales de oficio:							
Oficial primero	60,00	45,30	1,35	106,65	6,30	112,95	54.732,25
Oficial segundo	60,00	37,90	1,17	99,07	5,83	104,90	50.876,50
Oficial tercero	60,00	35,30	1,14	96,44	5,68	102,12	49.542,75
Ayudante especialista	60,00	27,40	1,04	88,44	5,21	93,65	45.420,25
Peón ayudante de fabricación	60,00	24,75	1,01	85,76	5,04	90,80	44.038,00
Peón	60,00	20,55	0,95	81,50	4,80	86,30	41.865,50
Aprendices:							
Primer año	25,00	5,30	0,36	30,66	1,80	32,46	36.743,10
Segundo año	25,00	20,55	0,54	46,09	2,71	48,80	23.668,00
Tercer año	27,95	37,45	0,78	66,18	3,90	70,08	33.988,80
Cuarto año	33,90	49,80	1,00	84,50	5,00	89,50	43.407,50

Salario diario

Categorías profesionales	Salario mínimo	Asignación Convento	Dto. 10/68 1,20 %	Total mensual	Renovación Convento 5,90 %	Total mensual	Total anual 16 pagas
Salario diario							
Pinches:							
De catorce a quince años	25,00	13,70	0,46	39,16	2,31	41,47	23.112,95
De dieciséis a diecisiete años	25,00	41,05	0,79	66,84	3,94	70,78	34.328,30
De dieciocho a diecinueve años	60,00	6,85	0,80	67,65	4,00	71,65	34.750,25
Encargada de taller	80,00	12,35	0,86	73,21	4,31	77,52	37.597,20
Oficiala de primera	60,00	8,20	0,81	69,01	4,07	73,08	35.443,80
Oficiala de segunda	50,00	2,75	0,75	63,50	3,75	67,25	32.610,25
Aprendizaz (pinches):							
Primer año	25,00	5,30	0,36	30,66	1,80	32,46	15.743,10
Segundo año	25,00	13,70	0,46	39,16	2,31	41,47	20.112,95

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Hilario Salvador Bullón contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de junio de 1964, relativa a restitución del depósito constituido por «Ferrolecciones Ferron».

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a don Hilario Salvador Bullón, por correo certificado, con arreglo al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1969, se acuerda por la presente la notificación de dicha Orden por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando, a estos efectos, los fundamentos y contenidos de dicha Orden ministerial;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que habiendo sido constituido el depósito a nombre de «Ferrolecciones Ferron» y no haber aportado el recurrente documento fehaciente que justifique, por una parte, el carácter de la Entidad depositaria y, por otra parte, la representación con que dice actuar, es improcedente la petición formulada sobre restitución del depósito por falta de representación para hacerla;

Considerando que con independencia de lo anterior y sin entrar a decidir la procedencia de consignar el depósito en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salamanca, es necesario señalar que al haber hecho entrega el mencionado Juzgado del importe del depósito a «Electra de Salamanca Sociedad Anónima», ha salido en todo caso tal cuestión de la competencia de este Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Hilario Salvador Bullón contra acuerdo de la Dirección General de la Energía de 5 de junio de 1964 por falta de representación para deducir la petición de devolución de depósito.

La anterior Orden agota la vía administrativa y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 28 de junio de 1969.—El Oficial mayor, Antonio Villalpando.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña, y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea trifásica doble circuito a 30 KV. con conductores de Al-Ac. de 95,06 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por apoyos metálicos, cuyo recorrido de 5.414,5 metros tendrá su origen en el apoyo número 26 de la línea a la E. T. D. de Bériz y su término en la nueva E. T. D. de Ermúa, sita junto a la carretera de Mallavia. De esta línea general parten las siguientes derivaciones: del apoyo número 9, a Forjas Valmaña, con 689 metros; del apoyo número 12, a Industrias Alga, 254 metros; del apoyo número 13, a Acha-Ornea, Egaña y Cia., 211,5 metros; del apoyo 23, a Forjas de Ermúa, 1.235 metros; del apoyo 23-4, a «Unamuno, S. A.», 213 metros, y del mismo apoyo 23-4, a Aguirregomezorta, 147 metros, en los municipios de Bériz, Zaldivar, Mallavia y Ermúa.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la nueva Ley 10/1966, sobre Expropiaciones Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 19 de julio de 1969.—El Delegado provincial.—8.550-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Miudes (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Miudes (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio, el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Miudes (Oviedo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Miudes (Oviedo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 22 de julio de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de